



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre la posibilidad de una entidad beneficiaria de subvención de justificar determinados gastos realizados a través de una empresa vinculada.

Por la Subsecretaría de la Conselleria se ha remitido para informe consulta sobre la posibilidad de justificar por una entidad beneficiaria de una subvención los gastos realizados a través de una empresa vinculada.

Junto con la solicitud, constan en el expediente remitido, los siguientes documentos:

- Documento de la entidad beneficiaria en el que explica los trabajos a realizar con empresa vinculada y solicita autorización para su contratación.
- Instrucción de la Jefa del Servicio de Transferencia de Tecnología de 4 de octubre de 2022, en la que se fijan criterios de interpretación en relación a la validación de documentos y a la justificación.

Procedemos a emitir el presente informe, a pesar de que el órgano consultante no expone en la solicitud de informe su parecer, ni justifica tampoco la dificultad técnico jurídica de la consulta, tal como exige el artículo 18 del del Reglamento de la Abogacía de la Generalitat, aprobado por Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell.

De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía general de la Generalitat previstas en el artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite informe con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. OBJETO Y CARÁCTER DEL INFORME.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015 de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada Ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

La duda se plantea en relación con las ayudas reguladas en la Orden 31/2017, de 29 de noviembre de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la formación y adquisición de competencias para actividades agroalimentarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.



Una de las beneficiarias plantea la posibilidad de justificar determinados gastos, como son los de mantenimiento de la plataforma online o los de difusión, a través de una empresa de servicios de la que es administradora única y solicita autorización para contratar con esta empresa vinculada.

SEGUNDA. MARCO NORMATIVO.

A la cuestión planteada, resultan de aplicación:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS)
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS
- Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.
- Orden 31/2017 de 29 de noviembre de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la formación y adquisición de competencias para actividades agroalimentarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020

TERCERA. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

La Sociedad Española de Agricultura Ecológica y Agroecología, SEAE, como entidad beneficiaria de una ayuda para la realización de actividades de formación en actividades agroalimentarias de las reguladas en la Orden 31/2017, formula a la dirección general de Política Agraria Común una consulta -hasta en tres ocasiones, según indican en su escrito- sobre la posibilidad de justificar los gastos de mantenimiento de la plataforma online y los gastos de difusión y publicidad de la formación subvencionada, a través de una empresa de la que la beneficiaria es administradora única y solicitan autorización para contratar con la empresa vinculada.

El órgano gestor solicita informe a esta Abogacía General sobre si fuera posible autorizar la justificación de dichos gastos a través de la empresa vinculada.

En principio, esta Abogacía no ve inconveniente a la justificación planteada, pues entendemos que ni estamos ante una subcontratación ni existe en la normativa reguladora una prohibición absoluta de contratar con empresas vinculadas.

En las presentes ayudas no está permitida la subcontratación de las actuaciones subvencionadas, pues las bases no prevén la subcontratación y de acuerdo con el artículo 29.1 LGS, *el beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea*. Pero no solo no está prevista, sino que la subcontratación está expresamente excluida en la Orden reguladora de las ayudas, pues la base segunda, apartado 5, dispone que *la realización de las actuaciones no puede ser subcontratada para su ejecución total o parcial por un tercero. Aquellas actuaciones en las que se compruebe la existencia de subcontratación, no serán objeto de ayuda*. Y aclara que queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada. *A estos efectos, la contratación del personal docente externo para impartir la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación*.



En las presentes ayudas, las actuaciones subvencionadas que las beneficiarias han de realizar por sí mismas, sin recurrir a terceros, son las previstas en la base segunda y son las actividades formativas propiamente dichas, tal como indica esta base: cursos de formación, seminarios, talleres, visitas técnicas y otras actividades formativas que contribuyan a los objetivos de la medida.

Para realizar estas actuaciones o actividades subvencionadas por sí mismas, las entidades beneficiarias incurren en una serie de gastos o costes que son subvencionables y que corresponden a servicios prestados por terceras personas, pero que no tienen la consideración de subcontratación ya que no se trata de contratar la realización de la actividad subvencionada (en este caso las actividades formativas), sino de contratar servicios o actuaciones necesarias para que la entidad beneficiaria pueda realizar por sí misma la formación.

Los gastos subvencionables son los previstos en el anexo II de la orden de bases y son subvencionables, según la base tercera, siempre que estén previstos en el correspondiente plan de formación y los importes sean adecuados, ajustados e imprescindibles al servicio prestado y estén dentro de los límites previstos en dicho anexo. Entre dichos gastos figuran los de mantenimiento de la plataforma virtual y los de difusión y divulgación, siempre que sean proporcionados, adecuados y estén asociados directamente a la operación subvencionada. Que dichos servicios pueden ser contratados con terceros no debería ser cuestionable, pues las propias bases (anexo II y base decimocuarta apartado 7) lo prevén cuando señalan que si el importe de estos gastos superara las cuantías establecidas en la legislación de contratos para el contrato menor el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores y optar por la de menor importe económico, salvo justificación suficiente para optar por otra.

En el presente caso no se discute que los gastos sean subvencionables ni tampoco que la empresa con la que se pretende contratar los servicios de mantenimiento de la plataforma virtual y difusión y divulgación sea una empresa vinculada en los términos del artículo 68.2 del Reglamento de la LGS.

El artículo 29.7 de la LGS establece limitaciones en relación a las personas o entidades con las que los beneficiarios pueden concertar la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas. Entre dichas limitaciones figuran la entidades vinculadas con el beneficiario, con las que no se podría contratar, salvo que se cumplan las dos condiciones previstas en dicho artículo, que son:

- Que se obtenga la previa autorización expresa del órgano concedente.
- Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada.

Como **CONCLUSIÓN** y en base a todo lo anterior, esta Abogacía General de la Generalitat entiende que no existe impedimento para autorizar a SEAE a concertar con una entidad vinculada la realización de determinados servicios relacionados con el objeto de la subvención, siempre que el importe subvencionado no exceda del coste del servicio.

CUARTA.- SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE INFORME

En la solicitud de informe se consulta también sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana prevé en su artículo 16.2:



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de la Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en Valencia, el día de la fecha de la firma electrónica.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT